

✠

»guir los Oficios enagenados por juro de heredad con
»facultad de disponer de ellos los poseedores á su vo-
»luntad, de los puramente renunciables, bien sea con
»la calidad de una sola renunciacion, ó bien que están
»sujetos á los términos de veinte dias naturales de su-
»pervivencia del renunciante contados desde el dia
»de la fecha de la renuncia; de treinta dias para re-
»currirse á la Cámara por nuevo título contados tam-
»bien desde la misma fecha; y de sesenta dias para
»tomar posesion despues de expedido el título conta-
»dos igualmente desde la data de él. Que el poseedor
»de Oficio renunciable, sea de una ú otra calidad, há
»de hacer su renuncia en persona habil y capaz de ser-
»virlo por sí; y esta há de sacar el título en su cabe-
»za, y tomar posesion en los términos y baxo de las
»reglas yá referidas. Que toda renuncia debe ser jura-
»da, asegurando el renunciante que es simple, y pa-
»ra ella no han intervenido dádivas, promesas, ven-
»tas, ni arrendamientos, ni tampoco las recibirá, ni
»otorgará en lo sucesivo tales contratos por sí, ni
»por otra persona; y el mismo juramento prestará
»igualmente y en el propio acto la persona en quien
»se renunciare el Oficio, en la forma que le correspon-
»de por su parte. Que los Acuerdos de las Chancille-
»rías y Audiencias, para la habilitacion de los pre-
»tendientes á exâmen en los Oficios de Receptores y
»Escribanos ántes de venir á obtener títulos de ellos
»por la Cámara, y las Salas de Justicia del Conse-
»jo Real, y de las mismas Chancillerías y Audien-
»cias, en los juicios de retencion que se ofrezcan, ó
»con qualquier otro motivo; y los Corregidores y Al-
»caldes mayores en su caso procedan con la mayor

